



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** ELIAS SALAS CABRERA  
**DEMANDADA:** FLOR ANGELA DAZA DIAZ  
**RADICACION:** 41001-41-89-005-2020-00823-00

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado "04 de febrero y/o 31 de mayo de 2021", por medio del cual se inadmitió la demanda que nos ocupa.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que el despacho efectuó una apreciación impropia de las documentales aportadas; en primer lugar, porque a su juicio avizora una clara congruencia entre los hechos, las pretensiones y los elementos de prueba que se han aportado. Señala que no es cierto que se haya adelantado conciliación con respecto al incumplimiento de la obligación contractual demandada; por lo tanto, no opera el referido tránsito a cosa juzgada, ajustándose la demanda a los presupuestos jurídicos.

Agrega que la audiencia de conciliación, se realizó por convocatoria de la demandada quien pretendía el pago de los perjuicios ocasionados durante la ejecución de un contrato de arrendamiento, habiéndose conciliado una suma de \$3.000.000, acordando que esa suma se compensaba como abono al saldo pendiente de \$13.000.000, que ésta le adeuda al aquí demandante, por el contrato de compraventa pero que no se indicó que se conciliaba el incumplimiento de la promesa de compraventa que se demanda en rescisión dentro del presente proceso.

Por lo tanto, solicita revocar la decisión adversa fechada 04 de febrero de 2021 y/o 31 de mayo de 2021, –notificada electrónicamente el 01 de junio de 2021–, y en consecuencia, se profiera el auto admisorio, decretándose la correspondiente medida cautelar.

### **3. OPOSICIÓN**

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar que se revoquen las decisiones proferidas por autos del 4 de febrero de 2021 y 31 de mayo de 2021, para en su lugar admitir la presente demanda?

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Descendiendo al caso concreto, en principio, valga reconocer que le asiste razón al recurrente al aclarar al despacho que mediante la conciliación aportada no se indicó que se conciliaba el incumplimiento de la promesa de compraventa que se demanda dentro del presente proceso, pues así se deduce de su lectura que concuerda con los hechos narrados por la parte demandante en el libelo introductorio.

De otro lado, observa esta Judicatura que las pretensiones efectivamente guardan relación directa con los hechos y las pruebas arrojadas con la demanda, al advertir que la demanda reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 391 y siguientes del estatuto citado.

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los autos de fecha 04 de febrero de 2021 y 31 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **Verbal de Mínima Cuantía de Resolución de Contrato** formulada por el señor **ELIAS SALAS CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.686.820, en contra de la demandada **FLOR ANGELA DAZA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.908.719, conforme a la síntesis precedente.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **FLOR ANGELA DAZA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.908.719, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) para que conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una copia del libelo y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada **FLOR ANGELA DAZA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.908.719, en la forma indicada por los art. 290 y Ss. del Cód. General del Proceso, y Decreto 806 Junio 2020.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de agosto de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **049** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA